



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06122-2006-PA/TC
ICA
IGNACIO HIPÓLITO VILLEGAS RODRÍGUEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 06122-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ignacio Hipólito Villegas Rodríguez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 94, su fecha 25 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000012321-2002-ONP/DC/DL 19990 y 173-2003-GO/ONP, que le denegaron el otorgamiento de pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Ley N.º 19990, y su modificatoria, el Decreto Ley N.º 25967, al haber cumplido con todos los requisitos de acceso.

La emplazada solicita que la demanda se declare infundada, ya que el demandante no cumple con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Ica, con fecha 2 de febrero de 2006, declara improcedente la demanda argumentando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada estimando que el demandante debe acudir al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención del mencionado derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990 y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. El Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, acredita que el demandante nació el 12 de diciembre de 1934, por tanto, cumplió los 60 años de edad el 12 de diciembre de 1994.
5. De las Resoluciones N.ºs 0000012321-2002-ONP/DC/DL 19990 y 173-2003-GO/ONP, obrantes a fojas 11 y 14, que le denegaron el otorgamiento de pensión de jubilación, se advierte que el demandante dejó de percibir ingresos afectos el 31 de diciembre de 1999, acreditando sólo un total de 7 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por la imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones.
6. Al respecto, el inciso d), artículo 7.º, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarios para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

8. De fojas 3 a 9 de autos, obran los Certificados de Trabajo y las Liquidaciones de Beneficios Sociales expedidos por la Empresa de Transportes Guillermo Unzueta Pérez, Empresa de Transportes Lévano y Grifo Toda una Vida, que acreditan labores del 3 de marzo de 1961 al 28 de febrero de 1970, del 6 de marzo de 1970 al 11 de noviembre de 1975 y del 1 de marzo de 1990 al 31 de agosto de 1996, por lo que el demandante acredita más de 20 años de aportaciones antes de la vigencia de la Ley N.º 26504, los cuales no incluyen las aportaciones reconocidas por la emplazada durante el periodo de 1976 a 1989 y del año 1999, tal como se advierte del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 15.
9. Siendo ello así, al demandante le corresponde el otorgamiento de una pensión de jubilación, con los devengados e intereses legales correspondientes, pues sus aportaciones sobrepasan, largamente, los 20 años de aportes que establece el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.^{os} 0000012321-2002-ONP/DC/DL 19990 y 173-2003-GO/ONP.
2. Ordenar que la emplazada expida una nueva resolución de conformidad con los fundamentos de la presente, abonando los devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (s)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06122-2006-PA/TC
ICA
IGNACIO HIPÓLITO VILLEGAS RODRÍGUEZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ignacio Hipólito Villegas Rodríguez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 94, su fecha 25 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 16 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.^{os} 0000012321-2002-ONP/DC/DL 19990 y 173-2003-GO/ONP, que le denegaron el otorgamiento de pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Ley N.^º 19990, y su modificatoria, el Decreto Ley N.^º 25967, al haber cumplido con todos los requisitos de acceso.
2. La emplazada solicita que la demanda se declare infundada, ya que el demandante no cumple con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación.
3. El Primer Juzgado Especializado Civil de Ica, con fecha 2 de febrero de 2006, declara improcedente la demanda argumentando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.
4. La recurrida confirma la apelada estimando que el demandante debe acudir al proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.^º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención del mencionado derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos Leyes N.^{os} 19990 y 25967.
3. Conforme al artículo 38.^o del Decreto Ley N.^o 19990 y al artículo 1.^o del Decreto Ley N.^o 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. El Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, acredita que el demandante nació el 12 de diciembre de 1934, por tanto, cumplió los 60 años de edad el 12 de diciembre de 1994.
5. De las Resoluciones N.^{os} 0000012321-2002-ONP/DC/DL 19990 y 173-2003-GO/ONP, obrantes a fojas 11 y 14, que le denegaron el otorgamiento de pensión de jubilación, se advierte que el demandante dejó de percibir ingresos afectos el 31 de diciembre de 1999, acreditando sólo un total de 7 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por la imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones.
6. Al respecto, el inciso d), artículo 7.^o, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarios para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.^o y 70.^o del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.^o de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. De fojas 3 a 9 de autos, obran los Certificados de Trabajo y las Liquidaciones de Beneficios Sociales expedidos por la Empresa de Transportes Guillermo Unzueta Pérez, Empresa de Transportes Lévano y Grifo Toda una Vida, que acreditan labores del 3 de marzo de 1961 al 28 de febrero de 1970, del 6 de marzo de 1970 al 11 de noviembre de 1975 y del 1 de marzo de 1990 al 31 de agosto de 1996, por lo que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante acredita más de 20 años de aportaciones antes de la vigencia de la Ley N.º 26504, los cuales no incluyen las aportaciones reconocidas por la emplazada durante el periodo de 1976 a 1989 y del año 1999, tal como se advierte del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 15.

9. Siendo ello así, al demandante le corresponde el otorgamiento de una pensión de jubilación, con los devengados e intereses legales correspondientes, pues sus aportaciones sobrepasan, largamente, los 20 años de aportes que establece el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967.

Por lo expuesto, consideramos que se debe declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 0000012321-2002-ONP/DC/DL 19990 y 173-2003-GO/ONP.

Por consiguiente, la emplazada debe expedir una nueva resolución de conformidad con los fundamentos de la presente, abonando los devengados, intereses legales y costos del proceso.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (•)